

## REMISIÓN DE RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-PROCESO RADICADO # 00149-2018

Luis Aurelio Contreras Garzón <luisaurelioabogado\_74@hotmail.com>

Vie 11/09/2020 12:28

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (603 KB)

RECURSO AUTO ADMISORIO DEMANDA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-JAVIER GARCÍA.pdf; INADMISIÓN DEMANDA IVÁN ABREO-CARMEN CECILIA LASPRILLA AGOSTO 2019.pdf; RECHAZO DEMANDA IVÁN ABREO-CECILIA LASPRILLA SEPTIEMBRE 2019.pdf; DECISIÓN NEGATIVA RECURSOS RECHAZO DEMANDA IVÁN ABREO-CECILIA LASPRILLA NOVIEMBRE 2019.pdf; CONSULTA ESTADO PROCESO RENDICIÓN DE CUENTAS IVÁN ABREO-2019.pdf; INADMISIÓN DEMANDA IVÁN ABREO-CARMEN CECILIA LASPRILLA JULIO 2020.pdf; FALLO EJECUTIVO Y CONDENA EN COSTAS-JAVIER GARCÍA.pdf;

Buenas tardes:

Adjunto al presente mensaje cibernético, remito el memorial de **IMPUGNACIÓN del auto calendarado en abril 20 de 2018**, por el cual se admitió la demanda de rendición provocada de cuentas y se decretaron medidas cautelares, del **proceso declarativo radicado bajo el # 00149-2018, seguido por JAVIER ALFONSO GARCÍA ORTIZ en contra de CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**.

El suscrito obra como apoderado de la parte **DEMANDADA** en el respectivo asunto.

Interpongo el recurso ordinario correspondiente de forma oportuna y dentro del plazo legal.

Se solicita acusar recibido del presente mensaje.

Atentamente,

**Dr. Luís Aurelio Contreras Garzón**  
**C.C. # 88.208.167 de Cúcuta**  
**T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.**  
**Apoderado-Representante**  
**Consultor Empresarial-Asesor Jurídico**

**Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**  
**ABOGADO TITULADO**  
**Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia**  
**Conciliador en Derecho y Equidad**  
**Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,**  
**COABOCOL, Capítulo Norte de Santander**  
**Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia**  
**Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana**  
**Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA**

Señorita

Jueza Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

=====

Ref. Radicado # 54-001-40-03-003-2018-00149-00

Proceso: Verbal de Rendición Provocada de Cuentas

Demandante: JAVIER ALFONSO GARCÍA ORTIZ

Demandada: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ

Asunto: Solicitud de reconocimiento de personería jurídica como apoderado sustituto de la demandada e interposición de recurso de reposición contra auto admisorio de demanda y decreto de cautela judicial

Cuaderno # 1 (Principal).-

=====

**LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de San José de Cúcuta, departamento Norte de Santander, plenamente capaz, persona hábil legalmente, abogado en ejercicio, identificado profesionalmente como aparece anunciado al pie de mi firma, de forma respetuosa manifiesto que acepto el poder sustituido por el doctor **LUÍS CARLOS MARCIALES LASPRILLA** en este asunto (**artículo 75 del Código General del Proceso**), y por consiguiente prosigo con el apoderamiento correspondiente para seguirme desempeñando como mandatario judicial de la parte demandada que me confirió poder especial, amplio y suficiente en este negocio.

En consecuencia, y en atención a la sustitución precedente del apoderamiento para la representación judicial de la demandada en este asunto, pido darle curso a la presente novedad procesal y que se me reconozca la respectiva personería para actuar como tal.

Se tiene que la acá demandada ha sido notificada oficialmente en este asunto, mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, tal y como se declaró judicialmente por el estrado de conocimiento en el **numeral segundo de su proveído dictado en septiembre 03 de 2020**, a partir del día siguiente de la firmeza del respectivo auto, esto es, el día **jueves 10 de septiembre hogaño**, ya que fue notificado por estado electrónico el **viernes 04 de septiembre siguiente**, y el **término de ejecutoria de la providencia trascurrió los días lunes 07, martes 08 y miércoles 09**, luego la mentada **NOTIFICACIÓN PROCESAL** se hizo efectiva en consecuencia el referido **10 de septiembre**, y el suscrito se está pronunciando dentro del estanco oportuno.

**SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS**

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro

Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022

Correo Electrónico: luisaurelioabogado\_74@hotmail.com

San José de Cúcuta, República de Colombia

**Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**  
**ABOGADO TITULADO**  
**Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia**  
**Conciliador en Derecho y Equidad**  
**Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,**  
**COABOCOL, Capítulo Norte de Santander**  
**Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia**  
**Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana**  
**Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA**

Así las cosas, pasaré a cuestionar la admisibilidad de la demanda que dio origen a este negocio, como también del decreto de las medidas cautelares ordenadas en contra del activo patrimonial del extremo pasivo del litigio.

Entonces, y en ejercicio legítimo de mi vocería profesional, **interpongo recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y en donde simultáneamente se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro en contra de los bienes del extremo pasivo del litigio**, esto es, la **providencia calendada en abril 20 de 2018**, para que bajo los cánones de los **artículos 318 y siguientes del C.G. del P.**, se tramite la presente controversia.

El planteamiento que sustenta la impugnación de marras, es que el Juzgado incurrió en la equivocación de admitir la demanda sin verificar que ésta no cumplió con el lleno de los requisitos formales, y no acompañó como anexo, el soporte documental que acredite la evacuación preliminar del trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial entre las partes en contienda, bajo las previsiones **del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en armonía con el 621 del Código General del Proceso**, por lo que el estrado desatendió lo contemplado en el **artículo 90, numerales 1 y 2, del estatuto de enjuiciamiento**, y que sustentó en los siguientes argumentos de orden fáctico y jurídico:

La parte actora al promover la respectiva acción judicial verbal declarativa de rendición provocada de cuentas en contra de la ciudadana **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, tramitó paralelamente la solicitud de medidas cautelares para perseguir el patrimonio de la demandada, consistentes en el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **INMOBILIARIA RENTA HOGAR de esta ciudad**, ordenándose la inscripción del mencionado embargo en el asiento mercantil de la Cámara de Comercio local, y la aprehensión física de los bienes muebles y enseres que conforman la unidad comercial correspondiente, como si se tratara de propender por una garantía económica o patrimonial para satisfacer el pago de una obligación pecuniaria inexistente en la actualidad a favor del demandante **JAVIER ALFONSO GARCÍA ORTIZ**.

Se resalta que en el caso en estudio, **se omitió cumplir con el requisito de procedibilidad ordenado por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el 621 del estatuto adjetivo aplicable a esta materia**, es decir, haber evacuado el trámite de la audiencia de conciliación interpartes para dirimir el presunto conflicto de forma directa a instancia de un conciliador en derecho, pero **se obvió tal diligenciamiento bajo la excusa aceptada erróneamente por la operadora judicial, de haber gestionado unas medidas cautelares de carácter preventivo en esta actuación**.

En efecto, en estricto abuso del derecho y de las herramientas jurídicas, la apoderada promotora de la consabida cautela judicial indujo a error a su Señoría para que accediera a decretar un embargo y secuestro de bienes en detrimento de los derechos e intereses de la demandada, cuando tales medidas son abiertamente improcedentes en este tipo de asuntos al no tratarse de una persecución por vía ejecutiva para el cobro de deudas

**SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS**

**Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro**  
**Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022**  
**Correo Electrónico: luisaurelioabogado\_74@hotmail.com**  
**San José de Cúcuta, República de Colombia**

**Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**  
**ABOGADO TITULADO**  
**Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia**  
**Conciliador en Derecho y Equidad**  
**Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,**  
**COABOCOL, Capítulo Norte de Santander**  
**Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia**  
**Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana**  
**Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA**

dinerarias, sino simplemente es una reclamación judicial para la presentación de unas cuentas, más no está previamente acreditado que exista una obligación efectiva y exigible a cargo del sujeto pasivo del proceso.

El accionante y su apoderada están in curso en un flagrante exceso del derecho de acción, y han desbordado el mismo al promover unas medidas cautelares para afectar el patrimonio de la demandada, como si ésta le adeudara alguna suma económica al primeramente mencionado, dejando por fuera del comercio a un establecimiento mercantil y dañando el buen nombre de la ciudadana **LASPRILLA DIAZ**.

Como corolario de lo anterior, debo informar que no es la primera vez que la apoderada **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS** y sus clientes **JAVIER ALFONSO GARCÍA ORTIZ** e **IVÁN ORLANDO ABREO MONSALVE**, intentan perjudicar a mi mandante con los mismos hechos y el mismo negocio comercial que sustenta este proceso (**administración inmobiliaria de dos locales comerciales con fines de arrendamiento a través de la INMOBILIARIA RENTA HOGAR**, los cuales fueron confiados para su manejo y alquiler por el acá demandante **JAVIER ALFONSO GARCÍA ORTIZ**), ya que existen claros antecedentes de orden procesal en donde éstas personas han instaurados acciones de diversas naturalezas ante la jurisdicción ordinaria, como son:

Queja por ética profesional conocida por el despacho del **Magistrado Calixto Cortés Prieto**, de la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**, incoada por los señores **JAVIER ALFONSO GARCÍA ORTIZ** e **IVÁN ORLANDO ABREO MONSALVE**, representados por la misma abogada **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, debido a la imputación de supuesto mal manejo de la administración de los dos locales aludidos, la cual derivó con el resultado de terminación anticipada del procedimiento por no encontrarse mérito ante la supuesta violación del estatuto deontológico de la Abogacía Colombiana en providencia dictada en audiencia celebrada en marzo de 2019.

Proceso de Rendición Provocada de Cuentas instaurado por **IVÁN ORLANDO ABREO MONSALVE**, conocido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, bajo el radicado # 54-001-40-03-001-2019-00760-00, en contra de la señora **LASPRILLA DIAZ**, en donde igualmente y con fundamento en los mismos hechos de la demanda de este proceso, se reclama la presentación de unas cuentas con respecto al manejo y administración de un local comercial de propiedad del actor **ABREO MONSALVE**, pero que fue confiado a la **INMOBILIARIA RENTA HOGAR** por parte del ciudadano **JAVIER ALFONSO GARCÍA ORTIZ**.

En efecto, en el citado proceso, el promotor de la acción intentó tramitar preventivamente unas medidas cautelares de embargo y secuestro contra los bienes de la misma demandada, para omitir el cumplimiento del requisito de procedibilidad precitado en el párrafo anterior, y el Juzgado de conocimiento no accedió a su decreto, como se puede

**SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS**  
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro  
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022  
Correo Electrónico: luisaurelioabogado\_74@hotmail.com  
San José de Cúcuta, República de Colombia

**Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**  
**ABOGADO TITULADO**  
**Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia**  
**Conciliador en Derecho y Equidad**  
**Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,**  
**COABOCOL, Capítulo Norte de Santander**  
**Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia**  
**Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana**  
**Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA**

verificar en las providencias de inadmisión de la demanda y su posterior rechazo, al igual que en el auto que desató los recursos interpuestos en contra de esa decisión judicial

Se anexan las copias digitales de los respectivos autos de agosto 27, septiembre 24 y noviembre 05 de 2019.

No contenta con la posición esgrimida con claridad por parte del operador judicial para negar el decreto de la cautela solicitada en detrimento de los bienes de la demandada, la parte actora a través de la misma apoderada, instauró acción de tutela contra el despacho de conocimiento, la cual fue tramitada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el radicado # 54-001-31-53-003-2020-00004-00, ente que denegó el amparo invocado mediante sentencia de enero 21 de 2020, la cual cobró la debida ejecutoria material.

Nuevamente, el mismo demandante y su apoderada, volvieron a emprender otra demanda idéntica, que se asemeja a la que dio origen a este asunto, y persiguiendo la rendición provocada de cuentas en contra de mi representada, la cual también fue repartida a conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, bajo el radicado # 54-001-40-03-001-2020-00175-00, y se intentó otra vez diligenciar preventivamente unas medidas cautelares de embargo y secuestro contra los bienes de la misma demandada, para omitir el cumplimiento del requisito de procedibilidad, y el Juzgado de conocimiento también denegó su decreto, instando a la apoderada LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS para que se abstuviera de promover acciones sin el cumplimiento de los requisitos formales a sabiendas de existir dicho defecto que previamente le fue advertido en el caso anterior y que incluso fue objeto de reparo constitucional que resultó impróspero, tal como se puede verificar en la providencia de inadmisión de la demanda dictada en julio 10 de 2020.

**Adjunto copia digital del proveído relacionado.**

Resulta que en este caso concreto, se torna improcedente el embargo y secuestro de bienes en contra de la demandada, porque estamos ante un proceso declarativo y según lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso, hace inviable el pedimento de dicha cautela para eximir al demandante del cumplimiento del requisito de procedibilidad tantas veces mencionado en este memorial, no siendo posible la aplicación del Parágrafo Primero del citado artículo.

En esta clase de procesos, solo son procedentes los embargos y secuestros cuando se obtiene fallo favorable a las pretensiones del demandante como lo dispone el inciso segundo, literal b), del numeral primero del artículo 590 íbidem, lo cual no es la situación actual del presente asunto, pues estamos solo ante una mera expectativa de un reclamo para la rendición provocada de cuentas, sin que ello implique de manera forzada, que se está acreditando que efectivamente la parte demandada es deudora del actor, o responsable del pago de una obligación pecuniaria a su cargo, y que por tanto, debe

**SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS**

**Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro**  
**Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022**  
**Correo Electrónico: luisaurelioabogado\_74@hotmail.com**  
**San José de Cúcuta, República de Colombia**

**Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**  
**ABOGADO TITULADO**  
**Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia**  
**Conciliador en Derecho y Equidad**  
**Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,**  
**COABOCOL, Capítulo Norte de Santander**  
**Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia**  
**Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana**  
**Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA**

soportar la persecución de sus bienes como garantía de cumplimiento de tal deuda, es decir, se invirtió el curso normal de las cosas, y primero se embargaron y secuestraron los activos patrimoniales respectivos para después verificar si hay mérito o no en establecer la existencia de alguna obligación dineraria a favor del demandante.

Entonces, si es factible interpretar que el Juzgado se equivocó al admitir la demanda sin el lleno de los requisitos formales de la misma, como lo es el cumplimiento del elemento de procedibilidad material para su trámite y no bastaba con limitarse a pedir una cautela judicial en contra de los bienes de la demandada, para considerar como exonerado de tal requisito al accionante, pues la realidad procesal nos muestra que estamos frente a un proceso declarativo que representa una mera expectativa al reclamar la presentación de las cuentas, pero jamás está derivando en la actualidad procesal, en un título ejecutivo a cargo del extremo resistente del litigio.

Al respecto, paso a citar dos pronunciamientos judiciales de tiempo reciente, en donde se analiza y se emite concepto claro y certero sobre la temática correspondiente al pedimento y decreto de medidas cautelares para pretender eximirse del agotamiento del requisito de procedibilidad en los procesos declarativos, de conformidad a la **Ley 640 de 2001** y el **Código General del Proceso**, a saber:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado Luís Alonso Rico Puerta, en el proceso radicado # 11-001-02-03-000-2019-04162-00, en la sentencia dictada en marzo 18 de 2020, Referencia STC 3028-2020, expuso que:

*“(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable”.*

Asimismo, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en auto proferido en octubre 13 de 2017, expreso que:

*“(...) el art. 35 de la Ley 640 de 2001 consagra que en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, y, de su lado, el art. 36 ibíd. Pontifica que “la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda” Empero, de conformidad con el parágrafo 1º del art. 590 del C. G. del P., “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la*

**SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS**

Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro  
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022  
Correo Electrónico: luisaurelioabogado\_74@hotmail.com  
San José de Cúcuta, República de Colombia

**Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**

**ABOGADO TITULADO**

**Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia**

**Conciliador en Derecho y Equidad**

**Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,  
COABOCOL, Capítulo Norte de Santander**

**Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia**

**Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana**

**Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA**

*conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad". Para este servidor, la correcta interpretación del postrero de estos dispositivos legales es aquella según la cual no basta con solicitar la práctica de una o más medidas cautelares para que se exima al actor de demostrar el cumplimiento del famoso requisito de procedibilidad, sino que es menester, amén de que sea viable su decreto y práctica, que se adose, en los casos en que la Ley lo exija, la caución judicial que garantice el pago de las costas y perjuicios que aquéllas llegaren generar. En verdad, limitar la dispensa del consabido presupuesto previo al hecho de que se ruegue una medida cautelar, con independencia a su posterior decreto y práctica, implicaría dejar abierto el camino a que, en este y otros asuntos de stirpe transable, el extremo activo de la relación jurídico procesal se baste de la simple solicitud de una cautela para burlar la obligación legal de intentar la autocomposición de las diferencias que lo desunen con la parte pasiva, sin que sea ese el espíritu de dicha prerrogativa (...)"*

En consecuencia, de la lectura juiciosa de tales pronunciamientos judiciales, se entiende con meridiana claridad de que al ser improcedentes las medidas cautelares decretadas frente a la naturaleza del proceso, se torna imperioso el exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad para el trámite de la respectiva demanda, so pena de rechazo de la misma.

Además, debo informar que el que si le adeuda a la demandada **LASPRILLA DIAZ**, es el acá demandante **GARCÍA ORTIZ**, tal y como consta en el proceso ejecutivo singular conocido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, dentro del radicado # **54-001-40-03-006-2018-01198-00**, asunto que actualmente cuenta con fallo de fondo en firme, ordenándose seguir adelante la ejecución, por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000.00) MCTE.**, más intereses de mora, y costas procesales a que fue condenado el ejecutado en cita, y en cuyo negocio está debidamente embargado y secuestrado el local comercial de propiedad de éste y que corresponde al mismo de los hechos de fundamentación del libelo que originó esta actuación procesal (ubicado en la Avenida Los Libertadores de esta capital).

Anexo copia digital del fallo correspondiente.

**SOLICITUD:**

Pido que se ordene la reposición del auto admisorio de la demanda, calendado en abril 20 de 2018, por ausencia del lleno del requisito formal del libelo, y en su lugar se inadmita el trámite incoado, para que se requiera a la parte actora que en el término de 5 días subsane la falencia detectada, o en su defecto, asuma las consecuencias legales de su rechazo, a las voces del artículo 90 del C.G. del P.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

**SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS**

**Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro**

**Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022**

**Correo Electrónico: luisaurelioabogado\_74@hotmail.com**

**San José de Cúcuta, República de Colombia**

**Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**  
**ABOGADO TITULADO**  
**Asuntos Civiles, Comerciales y de Familia**  
**Conciliador en Derecho y Equidad**  
**Fiscal Junta Directiva Colegiatura de Abogados Litigantes de Colombia,**  
**COABOCOL, Capítulo Norte de Santander**  
**Miembro del Círculo de Abogados Litigantes de Colombia**  
**Miembro del Comité Ejecutivo de la Abogacía Colombiana**  
**Avaluador Profesional – R.N.A. CORPOLONJAS DE COLOMBIA**

Aporto copia digital de las providencias relacionadas en este memorial, además del resultado de la consulta virtual al proceso # 00760-2019 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, en donde se da cuenta de su desarrollo evolutivo y la terminación correspondiente por el rechazo de la demanda por la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad y la posterior acción de tutela que atacó tal decisión judicial.

**NOTIFICACIONES ESPECIALES PARA EL LITIGIO EN LINEA:**

Atendiendo las directrices de las autoridades nacionales competentes, respecto a la materia del uso de las herramientas tecnológicas y de la información, así como los planes de digitalización de la Administración de Justicia para facilitar el litigio en línea por la situación actual de la imposibilidad de la atención presencial en los despachos judiciales por cuenta del riesgo de contagio viral en el marco de la pandemia mundial actualmente vigente, el suscrito reporta que las notificaciones por cuenta del presente proceso las recibe en la sede de mi bufete, el cual está localizado en la Calle 10 # 6-22. Centro Comercial Cely Center, Oficina 301, Centro, de la ciudad de San José de Cúcuta, departamento Norte de Santander, y/o en el dominio cibernético denominado como: [luisaurelioabogado\\_74@hotmail.com](mailto:luisaurelioabogado_74@hotmail.com)

Dejo expresa constancia de que remito el presente memorial al dominio electrónico: [jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual obtuve mediante consulta al directorio correspondiente en el portal web de la Rama Judicial.

Actúo con la legitimidad en causa pertinente y dentro de la oportunidad de rigor.

Anexo lo enunciado en diecisiete (17) folios útiles, asomados en formato digital de documento PDF.

De la Señorita Jueza,

Atentamente,



**Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN**  
C.C. # 88.208.167 de Cúcuta  
T.P. # 85.599 del C.S. de la Judic.

**SOLUCIONES LEGALES, EFICIENTES Y EFECTIVAS**  
Bufete: Calle 10 # 6-22 Centro Comercial Cely Center, Tercer Piso, Oficina 301, Centro  
Teléfono-Fax 5729336, Celulares: 311 5396401, 315 3373022  
Correo Electrónico: [luisaurelioabogado\\_74@hotmail.com](mailto:luisaurelioabogado_74@hotmail.com)  
San José de Cúcuta, República de Colombia

## Consulta de Procesos

**Seleccione donde esta localizado el proceso**

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

## Número de Radicación

54001400300120190076000

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 11 de Septiembre de 2020 - 12:16:14 P.M.

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado Municipal - Civil	Juzgado 1 Civil Municipal de Cúcuta

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	Archivo

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- IVAN ORLANDO - ABREO MONSALVE	- CARMEN CECILIA-LASPRILLA DIAZ

## Contenido de Radicación

Contenido
RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PARTE INTERESADA RETIRA DEMANDA. (INE)			10 Mar 2020
06 Mar 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGA SOLICITUD DE DESARCHIVO-JAT			06 Mar 2020
15 Jan 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DISPUSO ARCHIVO. (INE)			15 Jan 2020
15 Jan 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SE ALLEGA ESCRITO VINCULACIÓN TUTELA DEL J3CCTO. DESPACHO (INE)			15 Jan 2020

04 Dec 2019	AUTO DE TRAMITE	ORDENA ARCHIVO			04 Dec 2019
04 Dec 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	DESPACHO J.A.S.			04 Dec 2019
05 Nov 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2019 A LAS 09:18:03.	06 Nov 2019	06 Nov 2019	05 Nov 2019
05 Nov 2019	AUTO DECIDE RECURSO	NO SE REVOCA AUTO Y NO SE CONCEDE APELACION			05 Nov 2019
31 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	DESPACHO			31 Oct 2019
24 Oct 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGAB AUTORIZACION PARA ABOGADA SUPLENTE. (EN ESTADO DEL 25 DE SEPTIEMBRE) J.A.S			24 Oct 2019
04 Oct 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	27-SEP-2019. RECURSO DE APELACION - CONTINUA EN ESTADO 25-SEP-2019. LDV.			04 Oct 2019
24 Sep 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2019 A LAS 14:39:08.	25 Sep 2019	25 Sep 2019	24 Sep 2019
24 Sep 2019	AUTO RECHAZA DEMANDA				24 Sep 2019
24 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	AL DESPACHO			24 Sep 2019
03 Sep 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	SUBSANAN DEMANDA (EN ESTADO DEL 28 DE AGOSTO DE 2019) J.A.S.			03 Sep 2019
27 Aug 2019	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/08/2019 A LAS 09:35:08.	28 Aug 2019	28 Aug 2019	27 Aug 2019
27 Aug 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				27 Aug 2019
22 Aug 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/08/2019 A LAS 10:19:25	22 Aug 2019	22 Aug 2019	22 Aug 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



*Rama Judicial del Poder Público*

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA** Cúcuta, Febrero Cuatro(4)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo 540014004-006-2018-01198-00.

Se encuentra al despacho el presente ejecutivo seguido por **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, a través de apoderado judicial en contra de **JAVIER ALFONSO GARCIA ORTIZ**.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

#### **SÍNTESIS PROCESAL**

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, y en contra de **JAVIER ALFONSO GARCIA ORTIZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JAVIER ALFONSO GARCIA ORTIZ**, otorgó poder(ver 73) y su apoderada judicial se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado del auto de mandamiento ejecutivo(ver folio 73A ); quien dentro de la oportunidad interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago. Al recurso se le dio el trámite de ley (ver folio 97) y mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2019, se resuelve **NO REVOCANDO** el auto de mandamiento ejecutivo y dar aplicación al art. 118 del Código General del Proceso en lo referente a los términos para contestar la demanda la parte demandada. Dentro de la oportunidad legal la parte demandada a pesar de estar actuando a través de apoderado judicial no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 115 del presente cuaderno

#### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia

que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Ejecutivo (Prueba extraprocesal), reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y a pesar que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el mismo (art. 430 del Código General del Proceso), el mismo fue resuelto en forma adversa a la parte recurrente mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2019.

Como quiera que en el presente asunto, una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo se le dio aplicación al art. 118 del Código General del Proceso y como no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente se ordena por secretaria expedir las copias solicitadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAVIER ALFONSO GARCIA ORTIZ.**

**SEGUNDO:** ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 1.500.000 por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

**CUARTO:** Se ordena por secretaria expedir las copias solicitadas por la parte demandada.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

EL Juez,

  
**JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.**

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Cúcuta, **10 JUL 2020**

*Auto interlocutorio – inadmite demanda*

*Declarativo – rendición provocada de cuentas. 540014003001 2020 00175 00*

**Inadmitase** la demanda promovida en contra de Carmen Cecilia Lasprilla Diaz por Iván Orlando Abreo Monsalve a través del abogado Luz Beatriz Meneses Riveros, a quien se reconoce como apoderada judicial suya; para que en el término de cinco días fijado en el artículo 90 del C.G. del P. allegue la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 640 de 2001, pues el embargo solicitado como cautela carece de aptitud para obviar el cumplimiento de aquella en tanto que no se trata el presente de un juicio ejecutivo y tampoco se cumplen las condiciones fijadas en el artículo 590 del C.G. del P. para acceder a alguna otra.

Por otra parte y como quiera que en anterior oportunidad y bajo el radicado 540014003001 2019 00760 00 la señora apoderada demandante promovió idéntica demanda sin el agotamiento del requisito de procebilidad, como acá se advierte que se hizo; se le hace una especial admonición, con fundamento en lo previsto en los artículos 78 y 79 del C.G. del P., para que se abstenga de promover acciones sin el lleno de la requisitoria formal a sabiendas de existir un impeditivo que ya le fuera enrostrado y respecto del cual en sede constitucional, no se advirtió constituyera desafuero de garantía superior alguna.

Notifíquese

David Mauricio Nava Velandía

Juez

Decisión notificada por estado a las 8am de hoy

**13 JUL 2020**

La Secretaria, Sonia Astrid Celis Núñez.

89

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Cúcuta, cinco de noviembre de dos mil diecinueve

*Auto interlocutorio – resuelve reposición*

*Declarativo. Rendición de cuentas. 540014003001 2019 00760 00*

Se resuelve la reposición propuesta por la apoderada de la parte demandante contra el auto de septiembre veinticuatro de este año que resolvió rechazar la demanda, estando ínsita allí la impugnación contra el proveído de agosto veintisiete, conforme al precepto del inciso quinto del artículo 90 del C.G. del P.

La decisión combatida tiene como sustento considerar que los embargos solicitados como medidas cautelares previa a la notificación del demandado y sobre bienes suyos, son improcedentes en procesos declarativos conforme al precepto del artículo 590 del C.G. del P. y que por ello resulta su petición ineficaz para exonerar al litigante del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, fijado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El impugnante aduce que sin motivación en el auto de rechazo se obvió la petición de cautelares adicionales, sin explicar la razón de la improcedencia aducida, por lo que en su sentir al efectuarse la solicitud se debía aplicar la excepción contenida en el parágrafo primero del artículo 590 citado.

Pues bien, panorámicamente analizada la impugnación desde ahora se advierte su fracaso, en primer lugar porque brilla por su ausencia siquiera un argumento para contra evidenciar la improcedencia declarada sobre los embargos pedidos, sin que el impugnante hubiera desvirtuado la relación de dependencia entre la procedencia echada de menos y el decreto de la cautela sin agotar el requisito de procedibilidad.

Y es que no hay que ahondar mucho para ver cómo, en todo el texto del artículo 590 del C.G. del P., que gobierna las medidas cautelares en procesos declarativos, los embargos solo están previstos una vez se obtenga sentencia favorable al demandante (in.2,lit.b,num.1), siendo imperioso precisar que en cualquier caso, la medida pedida debe ostentar carácter cautelar para que se predique de ella su

procedencia y por allí sea plausible exonerar al solicitante de cumplir con el requisito fijado en la ley 640 del C.G. del P.

Así, pretermitir la consideración cautelar de la medida pedida por ante la apariencia formal de procedencia acorde con el párrafo primero del artículo 590 del C.G. del P., implica *una derogatoria práctica* de la ley 640 de 2001, porque su texto queda en letra muerta si por ante la petición de medidas manifiestamente improcedentes, se permite eludir el cumplimiento de un requisito de procedibilidad en total vigor jurídico.

Para llegar a una conclusión contraria debe interpretarse el texto del artículo 590 del C.G. del P. con total prescindencia de otro postulado aplicable al caso concreto como es la misma ley 640 de 2001, por disciplinar esta norma la cuestión de derecho relativa a la fijación de requisitos estatuidos por el legislador para el ejercicio del derecho de acción ante la jurisdicción, pues como quiera que los artículos 35 y 38 de la citada ley expresamente contemplan el cumplimiento de la conciliación prejudicial como *"...requisito de procedibilidad para acudir antes las jurisdicciones civil..."* mal podría hacerse lectura insular del primer párrafo del artículo 590 del C.G. del P., cuando a esta misma norma remite el artículo 38 ya en cita para significar, como se sabe, que la celebración de la conciliación es obligatoria *"...sin perjuicio de los establecido en el párrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso"*.

De lo anterior, esto es, de la remisión normativa que acaba de anotar, se sigue forzosamente que la lectura e interpretación de las normas no permita hacerse de manera aislada y con total apego a la exégesis, sino que se imponga su lectura armónica y su interpretación conjunta para concluirse, siguiendo un criterio finalista, que el franco propósito del legislador al expedirse la ley 640 de 2001 y fijar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, era promover ese medio alternativo de solución de conflictos, disminuir la litigiosidad judicial y la congestión de los despachos, todo lo cual resulta deseable en aras de la armonía social y la pronta y cumplida justicia; al margen de ingredientes socioculturales y realidades económicas y que pudieran incidir finalmente en el cumplimiento de esos lo hables objetivos.

Por manera que, si a todo lo dicho apunta la fijación del requisito de procedibilidad, las excepciones al cumplimiento del mismo debían fundarse únicamente en cuestiones que de no valorarse terminarían por sacrificar sin proporción el derecho de los justiciables de acceder a la administración de

justicia; razón por la cual se explica que en el inciso cuarto del artículo 35 de la ley 640 de 2001 se haya previsto: " con todo, podrá acudir sé directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, en lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero"; mientras que en el parágrafo del artículo 38 de la citada ley se haya conjurado el riesgo inherente al conocimiento previo de la pretensión del demandante por parte del futuro demandado, exonerando al primero del requisito de procedibilidad cuando se aspira cautelar vienes para seguridad de la pretensión.

Como se ve, esas dos circunstancias aludidas justifican morigerar la estrictez fijada en cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad, porque en el primer caso se impondría al demandante superar un imposible y en el segundo, conferir al demandado la ventaja que supone el conocimiento previo sobre la pretensión del demandante y el riesgo de insolvencia inherente esa situación.

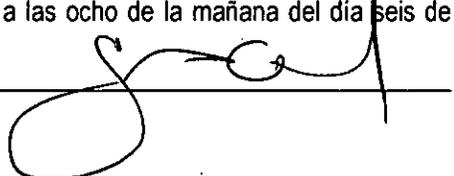
Por lo dicho el auto atacado no se revoca, como tampoco se concede la apelación subsidiariamente interpuesta por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Notifíquese y cúmplase

David Mauricio Nava Velandia

Juez

El anterior auto se notifica por anotación en estado a las ocho de la mañana del día seis de noviembre de 2019. La Secretaria, Sonia Astrid Celis Núñez.





Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Cúcuta, veinticuatro de septiembre dos mil diecinueve

*Auto interlocutorio – rechaza demanda – salida sin sentencia*

*Declarativo – rendición provocada de cuentas. 540014003001 2019 00760 00*

Como quiera que con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante no se subsanó la falencia anotada en el auto de agosto veintisiete, en tanto se persiste en la solicitud de cautelas improcedentes, se rechaza la demanda ordenando su entrega al demandante sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

David Mauricio Nava Velandía

Juez

Este auto se notifica por anotación en estado, hoy veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve a las 8:00 a.m. La Secretaria, Sonia Astrid Celis Núñez.



Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta

Cúcuta, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve

*Auto interlocutorio - inadmite demanda*

*Declarativo - rendición provocada de cuentas. 540014003001 2019 00760 00*

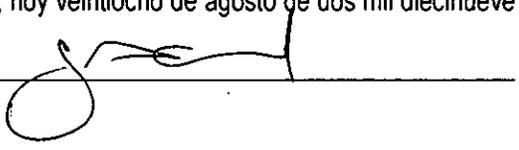
Inadmitase la demanda promovida en contra de Carmen Cecilia Lasprilla Diaz por Iván Orlando Abreo Monsalve a través del abogado Luz Beatriz Meneses Riveros, a quien se reconoce como apoderada judicial suya; para que en el término de cinco días fijado en el artículo 90 del C.G. del P. allegue la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 640 de 2001, pues el embargo solicitado como cautela carece de aptitud para obviar el cumplimiento de aquella en tanto que no se trata el presente de un juicio ejecutivo y tampoco se cumplen las condiciones fijadas en el artículo 590 del C.G. del P. para acceder a alguna otra.

Notifíquese

David Mauricio Nava Velandia

Juez

Este auto se notifica por anotación en estado, hoy veintiocho de agosto de dos mil diecinueve a las 8:00 a.m. La Secretaria, Sonia Astrid Celis Núñez.



**SUSTENTACION APELACION AUTO 2020-00444**

Pablo Fetecua &lt;pablofetecua@mpmabogados.com&gt;

Mar 22/06/2021 12:14

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** oscarfigueredosarmiento@yahoo.es <oscarfigueredosarmiento@yahoo.es> 2 archivos adjuntos (168 KB)

APELACION DUMIAN 2020-00444.docx; APELACION DUMIAN 2020-00444.pdf;

**JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA, N. SANTANDER****E.****S.****D.****REFERENCIA: EJECUTIVO****DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL SAS****DEMANDADO: LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS****RADICADO: 540014003003 - 20200044400**

**PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 288.576. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio del presente correo me permito aportar un memorial con el fin de que sea resuelto dentro del proceso de la referencia y se fije caución a mi poderdante.

**Anexos:****1.** Memorial sustentando la apelación de auto

Agradezco de antemano su amable colaboración

PABLO FETECUA

tel. 3138815339-3214052124

Apoderado de La Previsora S.A. Compañía de seguros



Señor

**JUZGADO (3) TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**DEMANDANTE:** DUMIAN MEDICAL SAS  
**DEMANDADA:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.  
**RADICADO:** 540014003003-2020-00444-00

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

---

**PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 288.576. Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por medio del presente escrito a Usted, con todo respeto y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito SUSTENTAR, el recurso de apelación formulado contra del auto proferido por el Juzgado (3) Tercero Civil Municipal De Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, en fecha de diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), para que previos los tramites de este tipo de recursos se resuelvan de manera favorable las siguientes:

***CAPÍTULO I***  
***PETICIONES***

Se sirva **REPONER** para **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto atacado, teniendo como caución, la que la Demandada aporte al Despacho amen de lo dispuesto en el Artículo 603 del CGP pudiendo esta aportar una caución "real, bancaria u otorgada por

compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras”.

## ***CAPÍTULO II***

### **OBJETO DEL RECURSO**

Con el presente recurso pretendo que el auto calendado 07 de mayo de 2021 y notificado por estados del 10 de mayo de 2021, se REVOQUE PARCIALMENTE y en su lugar se sirva tener como caución, la que la Demandada aporte al Despacho amén de lo dispuesto en el Artículo 603 del CGP pudiendo esta aportar una caución “ otorgada por compañía de seguros”.

## ***CAPÍTULO III***

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA CAUCION**

Para el sustento del presente recurso de apelación me permito indicar que el reparo realizado frente al auto objeto de apelación se centra en una situación específica, la cual la indebida aplicación de la normatividad vigente para el presente asunto.

Lo primero es indicar que nuestro actual Código General Del Proceso es claro en determinar que la finalidad de la caución es la de búsqueda de la prevención, precaución o seguridad de cumplimiento de lo pactado, prometido o mandado (Blanco, 2018)<sup>1</sup> así:

*“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.*

Por su parte la corte constitucional manifestó en sentencia C 316/02, donde actuó como

---

<sup>1</sup> Blanco, H. F. (2018). Código General del Proceso parte Especial. Bogotá: Dupré.

magistrado Ponente el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra

En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso<sup>2</sup>.

Al respecto, bien lo referencia la Corte, prestar una caución incorpora en si misma una garantía o seguridad de pago de la obligación, así como de los posibles perjuicios que pudiesen llegar a probar y/o ordenar a pagar en determinado proceso en caso de prosperar la demanda y para el presente caso, que La Previsora S.A. resultara vencida.

Ahora bien, aportar la caución a través de póliza judicial mediante la modalidad de contrato de seguro, constituye en sí misma una mayor agilidad y la misma efectividad en cuanto a su expedición (Blanco, 2018)<sup>3</sup>, lo cual favorece los intereses no solo de la Previsora S.A. sino del patrimonio de la Nación, dado que la naturaleza jurídica de la Aseguradora, está constituida como una sociedad de economía mixta, en la cual está inmerso el patrimonio de la nación con una participación accionaria del Estado de un 99.3 %.

En este sentido la Corte Constitucional manifestó en Sentencia , C-379/04<sup>4</sup> donde actuó como magistrado Ponente el Doctor Alfredo Beltrán Sierra, señaló que:

**“Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una**

---

<sup>2</sup> Sentencia , C-316/02 (Corte Constitucional 30 de 04 de 2002)

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Sentencia , C-379/04 (Corte Constitucional 27 de abril de 2004)

***considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella se condenada en un juicio". (Negrilla y subrayados propios)***

Lo anterior es relevante por cuanto la Aseguradora por su constitución se encuentra vigilada por diferentes entes de control como la contaduría, procuraduría y contraloría quienes se encargan de examinar el oportuno y eficiente cumplimiento de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en atención a la disposición de dineros y las actuaciones que desenvuelva en todas sus actividades y participaciones, verificando la atención y cumplimiento de términos procesales

Así mismo, dichos entes de control ejercen la evaluación de los riesgos de los procesos, tanto judiciales como Administrativos, aplicando controles y sanciones ante el incumplimiento de La Aseguradora frente a sus obligaciones, las mentadas sanciones resultan ser factibles, con ocasión a la falta de disposición de los dineros en gran porcentaje Públicos.

## **2. INDEBIDA MOTIVACION.**

Ahora bien, al observar el auto objeto de recurso es claro que este pronunciamiento judicial se aleja de la normatividad legal y la jurisprudencia al momento de fijar caución en efectivo sin la observancia de la taxatividad de las normas que la regulan.

Para mayor claridad sobre este punto, y con el fin de mostrar como el A – Quo no aplica la norma que regula la materia al momento de resolver sobre la caución, pues esta indica que, el juez debe fijar el monto y el término para aportar la caución, pero su decisión se aleja por completo de la normatividad que regula las cauciones, para ser más precisos, el artículo 603 del Código General del Proceso.

Ahora bien, Debe tener presente el Despacho que el Legislador no atribuye al Juez la obligación de señalar qué tipo de caución se debe asignar al solicitante, el deber de

aquel, radica en indicar **la cuantía y plazo** para prestar la misma, contrario a lo establecido en el auto de fecha 07 de mayo de 2.021 y notificado por estados del 10 de mayo de 2021 y confirmado por auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2021, pues contraría la literalidad del Código General del Proceso, así:

**"ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

**En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale.** *Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código".*

En este sentido radica en cabeza del solicitante de la caución, elegir la clase de caución que desee aportar (dinero, bancaria, póliza etc.) y no puede el Juez imponer una modalidad determinada, pues corresponde a este determinar la cuantía y el plazo, mas no su naturaleza (Blanco, 2018)<sup>5</sup>.

En virtud de lo expuesto, el suscrito solicitó para el proceso de la referencia se ordenara fijar caución en aras de presentar una póliza judicial, a fin de que se liberaran los embargos y se realizara la devolución de dineros pues la ley faculta al solicitante para elegir la forma de constituir la caución decretada y no como se dispuso en el auto cuando indica que:

*"se dispone ordenar a la entidad demandada **prestar caución en efectivo constituyendo depósito judicial a órdenes del proceso** para garantizar el pago del crédito y las costas, por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE, (\$90.000.000.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y la cual se considerará embargada para todos los efectos.".* (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el inciso atacado precisa la modalidad de caución que la parte demandada deberá prestar, contrario con lo señalado en el Artículo 603 del CGP y en

---

<sup>5</sup> Blanco, H. F. (2018). *Código General del Proceso parte Especial*. Bogotá: Dupré.

vista de que no existe reparo del Despacho ante la concesión de fijar una caución a la parte demandada a fin de levantar las medidas cautelares, resulta plenamente procedente la aprobación de las solicitudes elevadas en el presente recurso.

Con lo hasta aquí indicado resulta claro que el auto debe ser revocado, por cuanto el mismo se fundó en apreciaciones que no aplican para el presente asunto a pesar de ser advertido por el suscrito en el recurso de reposición sobre la taxatividad de la normatividad, la doctrina y la Jurisprudencia con que debe ser tratado este problema jurídico que nos ocupa, el juez decidió aplicar la norma en razón a la demanda ejecutiva, suponiendo un inminente fallo en contra de la Aseguradora, pues así lo manifestó enfáticamente.

En los anteriores términos solicito tener por sustentado el recurso de apelación formulado.

Del señor Juez, respetuosamente.

Atentamente

**PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA**  
**C.C. No 80.722.295 de Bogotá**  
**T.P No. 288.576 del C.S de la J.**

**Rad. 2020-632 - Recurso Reposición Auto 10 Jun 21**

Felix Ortega &lt;felixortega281191@gmail.com&gt;

Jue 17/06/2021 11:33

**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Radiotaxiconeltda@hotmail.com <Radiotaxiconeltda@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; miguel casadiego ortiz <miguel.casadiego@sercoas.com> 1 archivos adjuntos (285 KB)

Recurso Reposicion Notificacion Litisconsorte.pdf;

Muy buenos días,

En mi calidad de apoderado judicial de la demandante, señora Wendy Norexa Ramírez Gualdrón, dentro del proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual identificado con Radicado No. 2020-632, muy respetuosamente a través de presente correo electrónico y estando dentro del término legal me permito radicar en archivo PDF Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación en contra del Auto de fecha 10 de junio del 2021, notificado por Estado del 11 de junio del 2021.

Anexos:

- Recurso de reposición.

Atentamente,

--

**FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS****Abogado Especialista Derecho de Seguros**Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

# FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros  
Universidad Externado de Colombia

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Demandante** Wendy Norexa Ramírez Gualdrón  
**Demandados** José Luis Martínez Caicedo, Adolfo Otero Rueda, Radio Taxi Cone Ltda., y Seguros del Estado S.A.  
**Proceso** Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Radicado** 632 / 2020

En mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto de fecha 10 de junio del 2021, notificado por estado el día 11 de junio del 2021, y específicamente en lo que atañe al inciso segundo y tercero sobre la notificación del litisconsorte Adolfo Otero Rueda, recurso que se encuentra fundamentado así.

La presente demanda fue presentada inicialmente en contra de la empresa Radio Taxi Cone Ltda., y la compañía Seguros del Estado S.A., la cual fue admitida mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2020. Una vez fueron notificados en debida forma los demandados, la empresa transportadora por conducto de su apoderado judicial presentó la excepción previa “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”, la cual fue resulta positivamente por el Despacho a través del auto de fecha 04 de marzo del 2021, y en el que además dispuso en los numerales 2 y 3 del resuelve la integración de los señores Adolfo Otero Rueda y José Luis Martínez Caicedo como litisconsortes necesarios, y su citación y notificación personal “...de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”, respectivamente.

En cumplimiento del anterior mandato el suscrito procedió a remitir las comunicaciones para la diligencia de notificación personal a los llamados como litisconsortes de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, notificando los autos descritos previamente, adjuntando copia de la demanda y sus anexos. Las citaciones fueron remitidas a través de la mensajería Enviamos S.A.S., quien certificó la notificación y entrega de los documentos al señor Adolfo Otero Rueda.

Mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo del 2021, allegué al Despacho el memorial y las citaciones de los litisconsortes necesarios, informando así la notificación del señor Otero Rueda y el desconocimiento de la ubicación del señor José Luis Martínez Caicedo. Como resultado de esto el Despacho profirió el auto atacado en éste recurso y en el cual ordenó la notificación “...en debida forma al litisconsorte ADOLFO OTERO RUEDA, bajo las directrices del artículo 291 y 292 del CGP y/o en lo posible conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”, fundamentado en que la notificación del señor Otero Rueda “...no fue realizada en debida forma, toda vez que, pretende el apoderado judicial que se tenga por notificado al litisconsorte bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, la notificación fue enviada a una dirección física, y la norma en cita aplica únicamente para las notificaciones que pueden realizarse a través de mensaje de datos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior podemos observar claramente el yerro en que incurrió el Despacho ya que afirma que el art. 8 del Decreto 806 del 2020, aplica únicamente a las notificaciones vía mensaje de datos, situación completamente ajena a la realidad pues desconoce los alcances del decreto ya que basta observar su denominación: *Decreto 806 del 04 de junio del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto), ya que el legislador no solo pretendió el uso de las tecnologías sino que además definió lineamientos para agilizar y flexibilizar los procesos y atención a los usuarios, situación que se confirma al revisar el acápite de *Considerandos* en el que el legislador dispuso lo siguiente:

## FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros  
Universidad Externado de Colombia

“Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) **para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil**, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; **con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales.** iii) **para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia**, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.”

En éste orden de ideas y respecto a las notificaciones personales el decreto en cita dispuso en el inciso 1 del artículo 8, lo siguiente:

“**Art. 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Visto lo anterior resulta evidente que el Despacho pasa por alto el carácter armónico que existe entre el Decreto 806 del 2020, el Código General del Proceso, las normas de interpretación legal y los derechos de acceso a la administración de justicia, de defensa y contradicción y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a saber por qué. Al revisar el artículo citado vemos que el legislador dispuso expresamente que las notificaciones personales “... **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos...**” es decir señor Juez la expresión **también podrán** goza de un **carácter conjuntivo** lo que quiere decir que aplica tanto para la notificación electrónica como para la física señalada en los arts. 291 y 292 C.G.P., ya que como también quedó dicho el fin del Decreto 806 del 2020, es agilizar los procesos judiciales, flexibilizar la atención a usuarios e implementar el uso de tecnologías y comunicaciones en los procesos, eventos y fines que nos permite afirmar que existe una armonía entre el estatuto procesal y el Decreto 806 del 2020, lo cual no puede ser desconocido por el Despacho, máxime cuando la citación y los anexos remitidos por el suscrito al señor Adolfo Otero Rueda fueron recibidos, garantizándole al litisconsorte el conocimiento del proceso y su publicidad, el acceso a la administración de justicia y su derecho de defensa y contradicción ya que, evidentemente, pudo conocer del proceso judicial al que se le vinculó.

De lo hasta aquí expresado es menester citar lo señalado en los arts. 27, 28, 30 y 31 del Código Civil, normas en las que el legislador desde antaño expresó:

“**Art. 27. Interpretación gramatical.** Cuando el sentido de la ley sea claro, **no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.** Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

**Art. 28. Significado de las palabras.** Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras;

## FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS

-Abogado-

Especialista Derecho de Seguros  
Universidad Externado de Colombia

*pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

**Art. 30. Interpretación por contexto.** El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

*Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.*

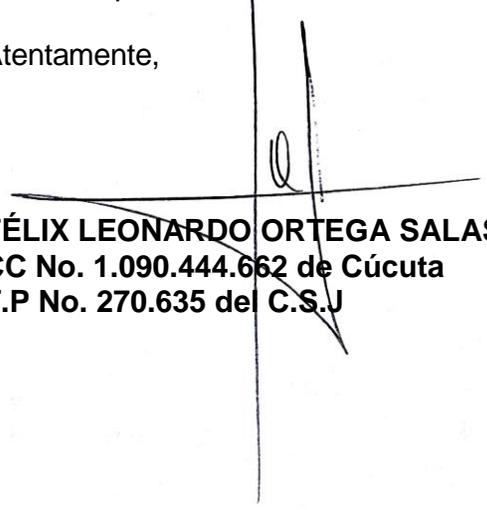
**Art. 31. Interpretación sobre la extensión de una ley.** Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la lectura de los anteriores artículos junto con las citas del Decreto 806 del 2020, realizadas anteriormente es dable afirmar que el Despacho cometió un yerro interpretativo al afirmar que el decreto sólo aplica a las citaciones electrónicas cuando lo que textualmente dispuso el legislador fue flexibilizar y agilizar los procesos judiciales como el que nos ocupa, a su vez la expresión *también podrán efectuarse* debe interpretarse en el sentido natural, es decir, en el sentido conjuntivo entre el Art. 291 C.G.P., y el Art. 8 del decreto, sin tener que ahondar en interpretaciones del espíritu de la ley bastándole únicamente interpretar el sentido gramatical y del contexto en el que nos encontramos.

Finalmente, teniendo claro que la citación remitida se hizo de conformidad con el Decreto 806 del 2020, en consonancia con el Art. 291 C.G.P., la cual respetó el derecho de defensa y contradicción, de publicidad y conocimiento y de acceso a la administración de justicia del señor Adolfo Otero Rueda pues le fueron remitidos los autos (admisorio y de vinculación del litisconsorcio), la demanda y los anexos, resulta importante traer a colación el principio constitucional de Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Formal, pues el Despacho aún conociendo que al litisconsorte se le garantizaron los derechos fundamentales y procesales ya mencionados, pretende por medio del auto atacado limitar el alcance de la notificación practicada por un simple formalismo que deviene de un yerro interpretativo como bien se explicó párrafos arriba, sin tener en cuenta, además, que actualmente en la ciudad **NO** se cuenta con el servicio de justicia presencial lo que se traduce en que en el evento que se ordene nuevamente la remisión de la notificación a la luz del Art. 291 y 292 C.G.P., el señor Otero Rueda tendría que asistir a la sede del juzgado para lo cual deberá sacar una cita para poder entrar a las instalaciones y notificarse, lo que deja ver la contravención del Decreto 806 del 2020, por parte del Despacho en lo que atañe a la flexibilización y agilidad del proceso, además de perjudicar la celeridad procesal pues le estaría imponiendo una carga muy gravosa para su notificación, situación que se encuentra superada con la citación enviada por el suscrito y aportada al juzgado.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva **REPONER** el auto atacado de fecha 10 de junio del 2021, y notificado por estado del 11 de junio del 2021, y en caso que no sea repuesto se sirva darle tramite al Recurso de Apelación ante el superior.

Atentamente,

  
**FÉLIX LEONARDO ORTEGA SALAS**  
CC No. 1.090.444.662 de Cúcuta  
T.P No. 270.635 del C.S.J